tencia parasitaria, se debe repetir el tratamiento, prolongando la interdicción hasta el saneamiento total de los ovinos del establecimiento.

ARTÍCULO 5° — REQUISITOS DE INGRESO DE OVINOS A FAENA A LA PROVINCIA DEL CHUBUT. Los ingresos de ovinos que tengan por destino la faena inmediata en la Provincia del CHUBUT, deben:

Inciso a) Contar con la Autorización de Ingreso otorgada por el Servicio de Inspección Veterinaria del SENASA de los frigoríficos habilitados, con no menos de SIETE (7) días de anticipación. Una copia de la Autorización de Ingreso debe adjuntarse al Documento de Tránsito Electrónico (DT-e). Bajo expresa autorización del SENASA se podrán remitir animales a plantas de faena con habilitación provincial y/o municipal debiendo igualmente, contar con la Autorización de Ingreso.

Inciso b) Provenir de zonas de igual condición sanitaria o de establecimientos declarados libres de sarna ovina, en cuyo caso no se requerirá de ningún requisito sanitario adicional.

Inciso c) Estar amparados por un Certificado de Inspección Sanitaria Oficial (conforme Anexo de la presente resolución), otorgado al momento de la carga, que certifique que los animales se encuentran sin ectoparásitos, cuando provengan de zonas o establecimientos no declarados libres. El Certificado de Inspección Sanitaria Oficial deberá adjuntarse al DT-e.

Inciso d) Trasladarse en transportes habilitados por el SENASA, lavados y desinfectados con acaricidas aprobados por el SENASA, precintados y acompañados de la guía provincial, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6° — REQUISITOS DE INGRESO DE OVINOS A ESTABLECIMIENTOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT. Los ingresos de ovinos que tengan por destino invernada y/o reproducción a la Provincia del CHUBUT deben:

Inciso a) Contar con la Autorización de Ingreso otorgada por la Oficina Local de destino del SENASA, con no menos de SIETE (7) días de anticipación. Una copia de la Autorización de Ingreso debe adjuntarse al DT-e.

Inciso b) Provenir de zonas de igual condición sanitaria o de establecimientos declarados libres de sarna ovina, ante lo cual no contarán con ningún requisito sanitario adicional.

Inciso c) Estar amparados por un Certificado de Inspección Sanitaria Oficial (conforme Anexo de la presente resolución), otorgado al momento de la carga, que certifique el cumplimiento de UN (1) tratamiento acaricida preventivo, cuando provengan de zonas o establecimientos no declarados libres. El Certificado de Inspección Sanitaria Oficial deberá adjuntarse al DT-e.

Inciso d) Cumplir un aislamiento cuarentenario de VEINTICUATRO (24) días en un potrero independiente del establecimiento agropecuario de destino, donde serán inspeccionados previo a su liberación e integración con el resto de la majada, por personal del SENASA.

Inciso e) Trasladarse en transportes habilitados por el SENASA, lavados y desinfectados con acaricidas aprobados por el SENASA, precintados y acompañados de la guía provincial cuando corresponda.

ARTÍCULO 7° — VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA. El personal del SENASA ejecutará acciones de inspección de las majadas ovinas de la totalidad de los establecimientos de la provincia durante las maniobras zootécnicas de rutina (esquila, desoje de animales, etcétera). Ante la detección de lesiones compatibles con sarna ovina o la presencia del ácaro *Psoroptes Ovis,* se debe proceder conforme lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO 8° — CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SANITARIA OFICIAL. Se aprueba el Formulario “Certificado de Inspección Sanitaria Oficial”, que como Anexo forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 9° — DELEGACIÓN. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Organismo, a dictar normas complementarias a efectos de actualizar y optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 10. — INFRACCIONES. Los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido por el Artículo 14 del Capítulo V de la Ley N° 27.233.

ARTÍCULO 11. — INCORPORACIÓN. Se incorpora en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 2°-RUMIANTES MENORES, Subsección 1 del Índice Temático del DIGESTO NORMATIVO DEL SENASA aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 12. — VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Méd. Vet. JORGE DILLON, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ANEXO

SENASA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SANITARIA OFICIAL

La OFICINA LOCAL de SENASA de: ……………………………………………………………

A pedido del productor CERTIFICA que, el establecimiento……………………………………

RENSPA Nº……………………………………… Propiedad de ……………………………………

DNI/CUIT…………………………………… sito en Latitud …………………………… Longitud …………………………… Partido / Departamento …………………………………… Provincia …………………………… con dirección postal en calle …………………………………………… de la Ciudad de …………………………… Provincia …………………………… y existencia actual …………………………………………………… (………………) cabezas Ovinas QUE,

SI NO (tachar lo que no corresponda) **presenta infestación por SARNA**

SI NO (tachar lo que no corresponda) **presenta infestación por MELOFAGOSIS**

SI NO (tachar lo que no corresponda) **presenta infestación por PEDICULOSIS**

SI NO (tachar lo que no corresponda) **acredita trabajos realizados sobre diagnóstico y prevención de Brucelosis Ovina.**

La presente certificación se realiza previa inspección de los animales, a los …………………… días, del mes de …………………………… del año…………… y a solo efecto de ser presentado en cumplimiento de la presente resolución.

FECHA DEL ANTEÚLTIMO TRATAMIENTO: ……………………………………………………

FECHA DEL ÚLTIMO TRATAMIENTO: …………………………………………………………

VALIDEZ DEL PRESENTE CERTIFICADO: ……………………………………………………

Observaciones:……………………………………………………………………………………

Firma del VETERINARIO LOCAL **Firma del Productor DE CONFORMIDAD/EN DISCONFORMIDAD**

e. 22/01/2016 N° 3343/16 v. 22/01/2016

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 24/2016

Bs. As., 21/01/2016

VISTO el Expediente N° S05:0001834/2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, las Leyes Nros. 27.227 y 27.233, la Resolución N° 729 del 7 de octubre de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.227 se declaró de interés nacional el control de la plaga Lobesia Botrana.

Que mediante el Artículo 2° de la citada Ley se designa al ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, actual MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, a través del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA como autoridad de aplicación de la citada Ley.

Que mediante el Artículo 6° de la mentada Ley se delega al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la conformación y coordinación del Comité Técnico, estableciendo sus acciones.

Que mediante la Resolución N° 729 del 7 de octubre de 2010 del citado Servicio Nacional, se creó el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia Botrana, facultando a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA a establecer los procedimientos, instructivos y disposiciones que se requieran para la implementación del mencionado Plan Nacional.

Que el cultivo de vid, así como otros cultivos hospedantes de Lobesia Botrana poseen una importancia sustancial en numerosas economías regionales y locales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los Artículos 7° de la Ley N° 27.233 y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Lobesia Botrana. Comité Técnico Asesor Ad Honorem. Se conforma el Comité Técnico Asesor Ad Honorem de la plaga Lobesia Botrana, el cual será coordinado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y tendrá a su cargo las funciones establecidas en el Artículo 6° de la Ley N° 27.227. El citado Comité Técnico estará integrado por UN (1) miembro titular y UNO (1) suplente de los siguientes Organismos: SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA y los Servicios Sanitarios de los Gobiernos de las provincias vitivinícolas afectadas por la plaga Lobesia Botrana, actualmente Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

ARTÍCULO 2° — Periodicidad de las reuniones. El Comité Técnico mantendrá reuniones DOS (2) veces por año como mínimo, sin perjuicio que deba reunirse cada vez que el SENASA como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.227 lo convoque.

ARTÍCULO 3° — Integrantes Asesores. El Comité Técnico podrá propiciar la designación de otras entidades u organismos como asesores, cuando lo considerare necesario.

ARTÍCULO 4° — Índice. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título III, Capítulo I, Sección 7°, del Índice Temático del DIGESTO NORMATIVO del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 5° — Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6° — De forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Méd. Vet. JORGE DILLON, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 22/01/2016 N° 3346/16 v. 22/01/2016